

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-888/2014.

RECORRENTE: ROMÁN MALPICA MOTA.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: DANIEL JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ Y HECTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA.

México, Distrito Federal, a veintitrés de julio de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **SUP-REC-888/2014**, relativos al recurso de reconsideración interpuesto por **Román Malpica Mota**, para impugnar la sentencia de diez de julio de dos mil catorce, dictada en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-166/2014**, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

a. Convocatoria. El nueve de enero del dos mil catorce, el órgano directivo estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, convocó a sus militantes en el municipio de Veracruz, a asamblea municipal a celebrarse el nueve de febrero siguiente, con el fin de elegir al presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de ese instituto político.

b. Asamblea. El nueve de febrero de dos mil catorce, se llevó a cabo la asamblea municipal en comento, y en la elección de integrantes del Comité Directivo Municipal, se obtuvo la siguiente votación:

Nombre del candidato a presidente del Comité Directivo Municipal	Votación
Verónica Pulido Herrera	503 votos
Román Malpica Mota	556 votos.

c. Impugnación intrapartidista. El trece de febrero del año en curso, Verónica Pulido Herrera se inconformó con los resultados de la asamblea electiva e interpuso medio de impugnación intrapartidista identificado con la clave CAI-CEN-078/2014.

d. Providencias. El treinta y uno de marzo siguiente, la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo SG/128/2014 recaído al medio de impugnación referido, en el que se determinó confirmar la resolución impugnada.

e. Ratificación de providencias. El siete de abril de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ratificó la providencia anterior y al día siguiente se publicó el documento identificado con la clave CEN/SG/025/2014, en el que se hizo constar dicha ratificación.

f. Juicio ciudadano local. El ocho de abril inmediato, Verónica Pulido Herrera presentó ante el señalado Comité Ejecutivo Nacional, juicio ciudadano local para controvertir la resolución intrapartidaria CAI-CEN-078/2014, con la cual se integró el expediente JDC-155/2014 del índice del Tribunal Electoral de Veracruz.

g. Sobreseimiento. El dos de mayo, el Tribunal mencionado sobreseyó el medio de impugnación con el argumento de que las providencias impugnadas no eran definitivas ni firmes, al estar sujetas a la ratificación del Comité Nacional del partido señalado.

h. Primer juicio ciudadano federal. El cinco de mayo posterior, inconforme con la determinación anterior, Verónica Pulido Herrera promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Xalapa de este órgano jurisdiccional, mismo que se radicó con la clave SX-JDC-139/2014.

i. Sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-139/2014. El once de junio, la Sala Regional Xalapa, revocó la sentencia impugnada y ordenó al Tribunal local que emitiera la

determinación que en derecho procediera, al considerar que las providencias materia del debate eran definitivas y firmes, al haber sido ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, un día antes de la presentación de la demanda de juicio ciudadano local.

j. Sentencia del Tribunal local. El diecinueve de junio de dos mil catorce, el tribunal local, en cumplimiento de la ejecutoria de la Sala Regional, resolvió el juicio ciudadano JDC-155/2014, en el sentido de confirmar la resolución partidista.

k. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la sentencia descrita en el punto anterior, el veinticinco de junio de este año, Verónica Pulido Herrera promovió juicio ciudadano, del que conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente **SX-JDC-166/2014**, mismo que resolvió el diez de julio siguiente, al tenor de los siguientes resolutivos:

[...]

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de diecinueve de junio de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro del juicio ciudadano local **JDC-155/2014**.

SEGUNDO. Se **revocan** las providencias de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, identificadas con la clave SG/128/2014, emitidas por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el medio de impugnación intrapartidario **CAI-CEN-078/2014**, así como su ratificación por parte del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político dictada en el acuerdo **CEN/SG/025/2014**, de

ocho de abril de dos mil catorce.

TERCERO. Se **declara la invalidez de la elección** de presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Veracruz, Veracruz.

CUARTO. Los actos que en su caso hubiere realizado Román Malpica Mota, en su calidad de presidente, así como los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Veracruz, Veracruz, tendrán plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre su legalidad.

QUINTO. Se ordena al órgano directivo estatal de Veracruz del Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de **treinta días naturales** contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita la convocatoria para reponer el procedimiento de elección del presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, Veracruz, debiendo remitir la original o copia certificada a esta sala regional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

SEXTO. Para la organización y desarrollo del procedimiento de elección, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Veracruz, Veracruz, deberá estar integrado por los ciudadanos que se encontraban en funciones al desplegar el procedimiento de elección invalidado.

SÉPTIMO. Se vinculan a los órganos del Partido Acción Nacional, en el ámbito Nacional, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el municipio de Veracruz, para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones, lleven a cabo las acciones necesarias y suficientes a fin de que se reponga el procedimiento de elección del presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Veracruz, Veracruz, a partir de la emisión de la convocatoria respectiva.

[...]

II. Recurso de reconsideración. El dieciséis de julio del dos mil catorce, Román Malpica Mota interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional mencionada, la que tramitó el medio de impugnación y lo remitió a la Sala Superior.

III. Recepción y turno. La documentación relativa al señalado recurso de reconsideración fue recibida el diecisiete de julio en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En esa misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, ordenó integrar el expediente identificado como **SUP-REC-888/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso de reconsideración al rubro indicado, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente recurso de reconsideración, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación, cuyo conocimiento recae en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, y fue interpuesto para controvertir una sentencia

emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-166/2014**.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es notoriamente improcedente, en atención a lo siguiente.

El artículo 25 de la ley adjetiva mencionada, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando determinen la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política, conforme a los criterios de los que derivaron las jurisprudencias siguientes:

“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”. (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.** (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, conforme en el criterio que dio lugar a la jurisprudencia 10/2011,

cuyo rubro es “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**” (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571).

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos; esto de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, conforme al criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados de la Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias; de acuerdo con lo argumentado al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y**

acumulados, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad, de acuerdo con el criterio del que derivó la jurisprudencia 28/2013 de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**, aprobada en sesión pública de veintiuno de agosto de dos mil trece.

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política, de acuerdo a lo sostenido al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-253/2012 y acumulado SUP-REC-254/2012**, el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

Conforme con lo expuesto, al no actualizarse alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente.

El acto impugnado por el recurrente es la sentencia aprobada el diez de julio del dos mil catorce, por la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-166/2014**, en el que consideró fundados los agravios de la ahí actora Verónica Pulido Herrera, para revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave, en el expediente relativo al juicio ciudadano local JDC-155/2014.

Para emitir la sentencia cuestionada la Sala Regional se constriñó a analizar los agravios planteados por la enjuiciante, como se muestra enseguida.

En principio, determinó que las violaciones de legalidad, fundamentación y motivación, así como de indebida valoración de pruebas, respecto a la existencia del cambio de sede de la elección intrapartidista cuyos resultados se controverieron, resultaban fundadas y suficientes para revocar el fallo del Tribunal electoral estatal que los validó.

La Sala Regional responsable lo consideró así, al estimar que habían elementos probatorios suficientes para arribar a la conclusión de que el lugar fijado en la convocatoria publicada para celebrar la Asamblea municipal atinente, se modificó sin darle debida publicidad, irregularidad grave que trascendió en la certidumbre o certeza, al incidir en el resultado de la votación, sobre todo al tomar en cuenta la diferencia mínima entre los votos alcanzados por el primero y segundo lugar de los candidatos, que fue de cincuenta y tres sufragios.

En sus consideraciones la responsable advirtió que el Tribunal electoral local omitió valorar varios elementos relacionados con el agravio de cambio de sede de la asamblea municipal partidista; además de lo incorrecto de la valoración de la documental identificada como fe de erratas de la convocatoria,

al estimarla copia simple, pero sin adentrarse a ponderar su contenido.

De ese modo, el órgano jurisdiccional responsable estimó que la violación alegada respecto a la confusión provocada en el electorado, se materializó hasta el día de la elección, porque al no poderse establecer el momento en que se fijó el cambio de sede de la asamblea electiva, ni en el que se tuvo conocimiento de la convocatoria publicada supuestamente el nueve de enero de dos mil catorce, porque no existen constancias de su publicación, resultaba insostenible lo argumentado por el tribunal local en el sentido que sólo existió una convocatoria y, que en todo caso la solicitud de modificación ocurrió antes de que el Comité Directivo Estatal la emitiera.

Por tanto, la Sala Regional consideró que al acreditarse el cambio de sede del lugar en el cual se llevaría a cabo inicialmente la asamblea municipal, aunado a la “conducta procesal inadecuada” del instituto político responsable, de dejar de acreditar la publicación de la supuesta convocatoria en la que se estableció como lugar para la elección el hotel en el que finalmente ésta se llevó a cabo, los puntos de contradicción sobre la existencia del cambio de sede y la imposibilidad de establecer fechas ciertas tanto de la convocatoria como de la fe de erratas atinente, se traducían en irregularidades que incidían en la certidumbre o certeza de los resultados de la elección interna del presidente e integrantes del comité directivo municipal del Partido Acción Nacional.

Con ello, la sala responsable estimó se incumplía la finalidad de la normativa interna del partido, respecto a la obligación impuesta de establecer los mecanismos adecuados para publicitar de forma eficaz sus convocatorias y garantizar los derechos de sus integrantes, así como la de asumir la calidad de garante de los derechos fundamentales de sus militantes, toda vez que esas conductas no garantizaron el conocimiento previo y con claridad de las reglas a las que estaba sujeto el proceso interno de elección analizado para darle veracidad.

En esas condiciones, la Sala Regional Xalapa estimó que dichas irregularidades trascendían en la validez del procedimiento electivo interno y en la certidumbre de los resultados de la votación, dada la diferencia cerrada entre los votos obtenidos por los candidatos contendientes, por tanto concluyó, que existió confusión en el porcentaje de militantes electores que dejaron de acudir a sufragar, por ende, se afectó la veracidad de los resultados.

En atención a lo expuesto, la Sala Regional concluyó que se debía invalidar el procedimiento interno de selección del presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, Veracruz.

Ante lo expuesto, es válido concluir que la Sala Regional responsable, conforme a los planteamientos de la actora, hizo un estudio de legalidad relativo a las irregularidades dentro del proceso de elección partidista de que se trata, estimando fundado y suficiente para revocar el fallo del Tribunal Electoral estatal, el atinente a la debida publicidad que se debió dar la

convocatoria, ante el cambio de sede de la asamblea correspondiente.

Esto es, para pronunciar la sentencia impugnada, el señalado órgano jurisdiccional no llevó a cabo algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad de preceptos considerados contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el contrario, el análisis de la controversia se constriñó a lo planteado en la demanda respectiva y de éste derivó que examinara la valoración de pruebas que llevó a cabo el tribunal estatal para estimar válida la elección partidista, para concluir que ésta devino ilegal, por tanto, procedía declarar la nulidad de ese proceso electivo de acuerdo con la debida ponderación de los elementos de convicción del expediente.

No obsta a lo anterior, que en la demanda del recurso de reconsideración se plantea que la Sala Superior debe abocarse al estudio de fondo de la sentencia recurrida, porque desde la perspectiva del actor, la Sala Regional contravino los principios de definitividad y de conservación de los actos válidamente celebrados, al pronunciar dicho fallo.

Al respecto se debe señalar, que aun y cuando se llevará a cabo una interpretación *pro homine* de los planteamientos del demandante, como derecho a un recurso efectivo, de conformidad con el artículo 1º Constitucional, al advertirse que el órgano jurisdiccional responsable se concretó a llevar a cabo el análisis de legalidad del caso concreto (valoración de pruebas), al verificar el cumplimiento de los requisitos de

procedencia del medio de impugnación, se estima que se dejan de actualizar alguna de las hipótesis previstas en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como cualquiera de las derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, para estimar procedente el medio de impugnación interpuesto.

En consecuencia, se **desecha de plano la demanda**, con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley adjetiva.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración presentada por Román Malpica Mota.

NOTIFÍQUESE, personalmente al recurrente en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26 párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 70, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA